

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2022-00515

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CARLOS MARIO LUNA GALVAN

DEMANDADA: LORENA GUZMÁN ANDRADE

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte demandante a través de su abogada, apporto notificaciones realizadas a la demandada Lorena Guzmán Andrade al correo electrónico a través del correo electrónico, pero no se acompaña la constancia del acuse de recibo. Sírvasse resolver. Barranquilla, 29 de Septiembre del 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se recibió por parte del abogado de la parte demandante, escrito contentivo de las notificaciones surtida a la demandada Lorena Guzmán Andrade, a través del correo electrónico denunciado en la demanda.

PARA RESOLVER

Sea del caso señalar que en el tema de las notificaciones judiciales, es necesario precisar que si la notificación se hace de manera física debe cumplirse las exigencias contenidas con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ello debe aportar la certificación expedida de la empresa de correo en la que conste que la notificación fue recibida o entregada a la parte demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., expresa: " La empresa de correo servicio postal deberá cotejar y sella una copia de comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección corresponde, así mismo el artículo 292 de la misma normatividad, dispone: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."

Ahora bien respecto a las notificaciones a través del correo electrónico, es del caso traer a colación lo establecido en la sentencia condicionada de exequibilidad C-420 del 2020 proferida por la Corte Constitucional el cual declaro exequible algunos artículos de manera condicionada del Decreto 806 del 2020, el cual resolvió : " Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que la parte demandante a través de su abogado, aporó las notificaciones surtida a la demandada Lorena Guzmán Andrade, realizada al correo lorena-meme@hotmail.com; no obstante no aporó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto ley 2213 del 2022, para tenerse como válida.

En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su abogado, a fin de que aporte al Despacho el acuse de recibo o constancia de recibido por parte de la demandada en referencia, para tal efecto, que debe aportar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en aplicación al núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso que establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".

De otro lado, es necesario, que aclare el Despacho la petición de desistimiento de la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. recibido al correo electrónico del Juzgado en fecha enero del 2023; petición que no fue resuelta en el momento, sin embargo, posterior a ello presento dos escritos, uno de solicitud de no retiro demanda, y después de retiro de la demanda, por lo que es necesario que aclare al Despacho si pretende continuar con la demanda en esta causa judicial.

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) REQUERIR al accionante y a su apoderado judicial, a fin de que aporte el acuse de recibo o constancia de recibido de la notificación surtida a la parte demandada, lo cual debe hacer dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) Aclarar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las consideraciones señaladas en parte motiva de este proveído.

3º) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA